



NI	—	1991	—	EXP Físico
RAD	—	68001600000020100015900		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — FEBRERO — 2023

* * * * *

VISTOS

Procede el despacho a **Resolver sobre los recursos de reposición como principal y de apelación en subsidio** interpuestos oportunamente y sustentados por el sentenciado, contra el proveído del 22 de septiembre de 2022, únicamente en lo que respecta a la decisión de negar el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	EDISON CELIS				
Identificación	91.522.650				
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA-PRISION DOMICILIARIA				
Delito(s)	Homicidio – Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones				
Procedimiento	Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha	
				DD	MM AAAA
Juzgado	-	-	-	-	-
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal				-	-
Juez EPMS que acumuló penas		J1EPMS Bucaramanga		28	10 2013
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-
Ejecutoria de decisión final				29	01 2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-
			Final	05	06 2020
Sanciones impuestas			Monto		
Penas de Prisión			MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			223	-	-
Penas privativas de otro derecho			-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión			N/R		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			N/R		
Perjuicios reconocidos			NR		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	01 SMLMV	X	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	04	07	2013	05	29	-	
Redención de pena	30	05	2014	06	24	12	
Redención de pena	22	09	2014	01	22	-	
Redención de pena	09	07	2015	01	17	22	
Redención de pena	22	09	2015	01	00	-	
Redención de pena	29	01	2016	02	04	12	
Redención de pena	19	09	2016	01	02	-	
Redención de pena	16	05	2017	02	15	-	
Redención de pena	31	10	2017	02	00	-	
Redención de pena	23	01	2020	00	17	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	05	06	2010	152	13	
	Final	17	02	2023			
Subtotal				177	24	22	

PROVIDENCIA RECURRIDA

Indica la juzgadora que emite el auto hoy confutado que al hacer un juicio valorativo y comparativo entre el juicio de valor negativo efectuado por el Juez fallador, frente al cumplimiento de los fines de la pena y la posible evolución en el tratamiento penitenciario no son suficientes para inobservar el que no se cumple con el requisito relacionado con la valoración de la conducta, así como que no es procedente considerar que por el hecho de cumplir con cierta fracción de la sanción se pueda sopesar los hechos y el daño causado con el comportamiento delictivo, lo cual en su sentir sería incurrir en una negación de la voluntad judicial del fallador.

Concretamente argumento lo siguiente:

“De lo anteriormente descrito, el despacho haciendo un juicio valorativo y comparativo entre el juicio de valor negativo efectuado por el fallador, el cumplimiento de los fines de la pena y la posible evolución en el actual tratamiento penitenciario que sigue el condenado, se concluye que son insuficientes las resultas que éste ha obtenido, puesto que la aplicación del tratamiento resocializador al privarse de la libertad concurre para soportar la gravedad de las conductas por él cometidas, al haber quebrantado reprochablemente el orden jurídico, específicamente la vida de la víctima, siendo entonces claro, que el primero de los requisitos para conceder la libertad condicional no se acredita en este caso, pues de la gravedad del delito en el que incurrió el encartado derivó en la imposición de la sanción impuesta como necesaria para cumplir los fines de la pena y, si este despacho ejecutor en esta etapa del tratamiento llegara a estimar que por el hecho de cumplir con determinada fracción de la sanción puede sopesar los



hechos y el daño causado con tal conducta, sería incurrir en una negación de la voluntad judicial del fallador.”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente, que el ejecutor que profirió la decisión atacada incurrió en una falencia al motivar su decisión de no conceder la libertad condicional peticionada en la sola valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar aspectos tales como los efectos de la pena hasta ahora purgada, el comportamiento del sentenciado y de modo general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, desconociendo recientes precedentes jurisprudenciales como el contenido en la sentencia CSJ AP 3348-22 Radicado # 61616 M.P. Dr. Fabio Espitia Garzón, de fecha 27 de julio de 2022, que recoge la línea jurisprudencial sobre libertad condicional.

Razón por la cual, solicita por vía de recurso, se analice nuevamente su situación teniendo en cuenta el referido precedente jurisprudencial y bajo la premisa, que cumple con los demás presupuestos normativamente exigidos para hacerse merecedor a la gracia que reclama.

CONSIDERACIONES

1. Sobre el recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que ha emitido una decisión la revoque, reforme o adicione. Corresponde a quien lo promueve, acreditar que la providencia censurada incurrió en un yerro, desatino o imprecisión. En tal sentido, tiene la carga de controvertir los fundamentos fácticos, jurídicos y/o probatorios que así lo demuestren mediante la exposición de las razones fundadas (CSJ AP5396-2022). El recurso de reposición constituye un medio de impugnación consagrado en la ley para que, con base en los argumentos expuestos en la sustentación, los sujetos procesales provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, en aras de persuadir al funcionario de corregir los yerros en que haya podido incurrir, dicho de otra manera, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente. En razón de esa finalidad, quien acude a ese mecanismo tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a aseverar que el funcionario plasmó situaciones o reflexiones injustas, erradas, o imprecisas, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico o jurídico por los cuales lo decidido le causa un agravio infundado y, de contera, debe ser reconsiderado. La claridad implica que la argumentación tenga un hilo conductor que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad; la precisión envuelve la necesidad de que de manera puntual se indique cuál es el error fáctico o jurídico en que se incurrió; y la suficiencia apunta a que el juicio argumentativo sea capaz, por sí solo, de convencer al Juzgador de revocar su providencia. (CSJ AP3368-2022)



2. Caso concreto

Analizados los argumentos en los que se erige la alzada interpuesta, debe precisarse que son plenamente compartidos por este executor, quien considera que efectivamente la “previa valoración de la conducta” no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento.

Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. “Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza” (CSJ AP3348–2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, “también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”... “Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave” (CSJ AP2977-2022).

En cuyo orden de ideas, retomando los elementos de juicio con que se cuenta en el presente asunto para el estudio que nos ocupa, se tiene que se reúnen todos y cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio que se viene reclamando, pues supera ampliamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, durante su permanencia intramuros observó un adecuado desempeño y comportamiento, habiendo aprovechado la reclusión dedicándose a actividades válidas para redención de pena, con un desempeño calificado como sobresaliente y con calificaciones de conducta en los grados de Buena y Ejemplar, no ha sido objeto de sanciones disciplinarias por faltar al reglamento interno del penal, cuenta con una resolución de favorabilidad por parte del establecimiento carcelario, la número 000669 del 29/06/2022, tiene arraigo familiar y social (goza del beneficio de prisión domiciliaria), y precisamente en el mismo auto a través del cual se le negó la libertad condicional que acá se controvierte, se decidió dar por terminado el trámite de que trata el art. 477 del C.P.P, por comprobarse que no hubo incumplimiento a dicho sustituto.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, lo que resulta ser un aspecto preponderante al momento de analizar el requisito relativo a la valoración de la conducta punible pudiendo así tenerlo como superado, razones éstas suficientes, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo y en consecuencia reponer la decisión atacada.



Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	01 SMLMV
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	45 MESES 05 DÍAS
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerla a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

De contera y acorde con lo decidido, por sustracción de materia no se concede el recurso de apelación que de modo subsidiario se había interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- REPONER** el interlocutorio de fecha 22 de septiembre de 2022, y en consecuencia **CONCEDER** el subrogado de la **libertad condicional** al sentenciado.



2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 177 meses 24 días, 22 horas de prisión, de los 223 meses que contiene la condena.**
4. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
5. **NO CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Consulta proceso	Micrositio Web